



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: HERNANDO NAVIA NAVIA  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2309

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002218085 por valor de \$976.000 y N° 469030002579223 por valor de \$293.000<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002218085 por valor de \$976.000 y N° 469030002579223 por valor de \$293.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor HERNANDO NAVIA NAVIA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

<sup>1</sup> Constancia de depósitos judiciales N° [469030002218085](#) y [469030002579223](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

QUINTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy 26 de noviembre de 2020.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: MANUEL MOSQUERA LUNA  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-004-2014-00261-00

Auto interlocutorio No. 2290

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 2239 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

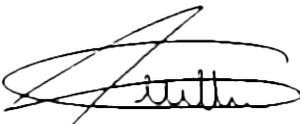
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1245 del 17 de noviembre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto No. 2239 del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy 26 de noviembre de 2020.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Oficio No. 1264

Señores:  
BANCO DE OCCIDENTE  
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: MANUEL MOSQUERA LUNA, C.C. 14.974.388  
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7  
RAD: 76001-4105-004-2014-00261-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 2290 de la fecha proferido por esta judicatura: *“RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1245 del 17 de noviembre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 2239 del 13 de noviembre de 2020”*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 62277 del 18 de noviembre de 2020, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$17.411,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-712-2015-00586-00

Auto interlocutorio No. 2289

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 2238 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

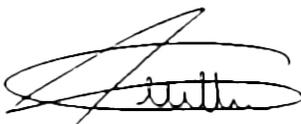
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1244 del 17 de noviembre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto No. 2238 del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy 26 de noviembre de 2020.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Oficio No. 1263

Señores:  
BANCO DE OCCIDENTE  
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: EDGAR GALLEGU MARTÍNEZ, C.C. 14.983.711  
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7  
RAD: 76001-4105-712-2015-00586-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 2289 de la fecha proferido por esta judicatura: *“RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1244 del 17 de noviembre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 2238 del 13 de noviembre de 2020”*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 62276 del 18 de noviembre de 2020, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$23.537,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: LAMBERTO SÁNCHEZ CAICEDO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-007-2013-00655-00

Auto interlocutorio No. 2288

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 2240 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

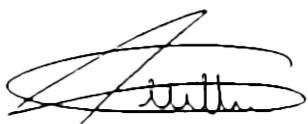
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1246 del 17 de noviembre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto No. 2240 del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy 26 de noviembre de 2020.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

Oficio No. 1262

Señores:  
BANCO DE OCCIDENTE  
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: LAMBERTO SÁNCHEZ CAICEDO, C.C. 6.158.219  
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7  
RAD: 76001-4105-007-2013-00655-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 2288 de la fecha proferido por esta judicatura: *“RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1246 del 17 de noviembre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 2240 del 13 de noviembre de 2020”*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 62275 del 18 de noviembre de 2020, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$2.716.279,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.  
EJECUTADO: ELÉCTRICOS INDUSTRIALES M.P.S S.A.S.  
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2285

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por ELÉCTRICOS INDUSTRIALES M.P.S S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a ELÉCTRICOS INDUSTRIALES M.P.S S.A.S. (f.° 13 a 17), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. a la sociedad ELÉCTRICOS INDUSTRIALES M.P.S S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad ELÉCTRICOS INDUSTRIALES M.P.S S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad ELÉCTRICOS INDUSTRIALES M.P.S S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.685.376 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea ELÉCTRICOS INDUSTRIALES M.P.S S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 3.370.752,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad ELÉCTRICOS INDUSTRIALES M.P.S S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) GUSTAVO VILLEGAS YEPES, con T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy 26 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1260

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, HELMBANK, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA

Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. – NIT 800.144.331-3  
EJECUTADO: ELÉCTRICOS INDUSTRIALES M.P.S S.A.S. – NIT 901.302.397-3  
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00278-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 2285 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada ELÉCTRICOS INDUSTRIALES M.P.S S.A.S. con Nit 901.302.397-3, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$3.370.752,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.  
EJECUTADO: FRUTOS DEL CAMPO TRIPLE A  
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2286

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por FRUTOS DEL CAMPO TRIPLE A, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a FRUTOS DEL CAMPO TRIPLE A (f.° 13 a 17), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.°12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. a la sociedad FRUTOS DEL CAMPO TRIPLE A, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad FRUTOS DEL CAMPO TRIPLE A, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad FRUTOS DEL CAMPO TRIPLE A, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$421.344 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea FRUTOS DEL CAMPO TRIPLE A, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$842.688,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad FRUTOS DEL CAMPO TRIPLE A, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) GUSTAVO VILLEGAS YEPES, con T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy 26 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS  
EJECUTADO: COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE S.A.S.  
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2284

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE S.A.S. (f.° 16 a 21), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 11 a 15).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE S.A.S., por los siguientes conceptos:



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- a. Por la suma de \$2.081.512 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas si las mismas son solicitadas por la parte activa, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy 26 de noviembre de 2020.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que se encuentra pendiente por practicarse las diligencias de que tratan los arts. 72 y 77 del CPTSS. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

PROCESO: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: OHIGUIS MARIA ESCOBAR REYES  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2018-00688-00

Auto interlocutorio No. 2329  
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto N.º 1189 del 23 de junio de 2020, se ordenó la vinculación litisconsorcial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos, entidades que allegaron de manera escrita la contestación de demanda por cuestiones de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, sería del caso proceder con la celebración de las diligencias contenidas en los arts. 72 y 77 del CPTSS, no obstante, en el examen previo a la diligencia y revisando el contenido de las contestaciones allegadas, se observa que la vinculada CVC solicitó la integración litisconsorcial del Fondo de Pensiones Públicas representado por el Ministerio de Trabajo, razón por la que, por economía procesal y adecuada integración del contradictorio, es imperiosa la vinculación litisconsorcial de dicho ministerio para que comparezca al proceso,

Adicionalmente, se hace necesaria la notificación del Ministerio Público, en razón a las previsiones del artículo 612 del CGP, el cual prevé que en todos los procesos que se adelanten en contra de entidades públicas se deberá informar al Ministerio Público, sin importar la jurisdicción, postulado en concordancia con el artículo 16 del CPTSS que dispone la intervención de dicho Ministerio en los procesos del trabajo.

Por otro lado, se requiere a los vinculados para que aporten el escrito de contestación y las pruebas que pretenda hacer valer, las cuales deberán ser aportadas en medio magnético al correo institucional del juzgado [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior para los efectos del art. 103 del CGP.

La anterior decisión se toma de manera previa a la audiencia para evitar desgastes inoficiosos y conforme a los artículos 40 y 48 del CPTSS, que permiten al juez adoptar las medidas necesarias para sanear el proceso, evitar nulidades y garantizar los derechos de las partes, la agilidad y la celeridad de los trámites, con lo anterior se cumple con el logro de tal finalidad sin que implique desconocimiento del debido proceso y el derecho de contradicción. Lo anterior en procura que la audiencia del artículo 72 del CPTSS., sea concentrada, cuente con todas las partes vinculadas y pueda ser evacuada en una sola diligencia sin suspensiones o



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

dilaciones.

Por lo anterior, habrá de señalarse nueva fecha de audiencia para el día 2 de marzo de 2021 a las 2:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción ordinaria laboral al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP representado por el Ministerio de Trabajo, en calidad de litisconsorte necesario, lo anterior conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción al MINISTERIO PÚBLICO conforme a los postulados del art. 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP representado por el Ministerio de Trabajo y emplácelos para que aporte la contestación y documentos que pretendan hacer valer como pruebas de forma digital al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 CGP.

TERCERO: Reprogramar la diligencia previamente señalada para el 2 de marzo de 2021 a las 2:00 pm, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy 26 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.  
Demandante: MARIA DEL CARMEN MORALES  
Demandado: COLFONDOS Y OTRO  
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00103-00

Auto de sustanciación No. 402  
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

En diligencia que antecede se dispuso oficiar a MEDIMAS EPS para que allegara documental necesaria para decidir de fondo el presente asunto, requerimiento que no ha sido resuelto a la fecha, no obstante, se le concederá un plazo adicional atendiendo que el oficio dirigido a la entidad no contenía la información completa de la parte demandante que le permitiera su resolución, razón por lo que habrá de fijarse nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Oficiar a la EPS MEDIMÁS en los términos dispuestos en diligencia 214 del 11 de agosto de 2020, para lo cual se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, so pena de las sanciones anunciadas en la providencia anterior.

SEGUNDO: Reprogramar diligencia previamente señalada para el 16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 3:30 PM, conforme lo expuesto.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría el oficio respectivo con todos los datos de identificación de la accionante.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 114 del día de hoy 26 de noviembre 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO